



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00172- 00
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA VARGAS ARDILA
DEMANDADO : TADEO ARMANDO ROJAS OSORIO

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** interpuesta por la parte demandada, mediante escrito que fue presentado simultáneamente con la contestación de la demanda.

2. ANTECEDENTES:

En apoyo en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la parte accionada solicita se declare la prosperidad de la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”**, indicando, que la parte actora se abstuvo de aportar el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 35 de la ley 640 de 2001, a pesar de ser necesario para esta clase de proceso según la norma en cita.

De igual modo, indicó que cuando la parte actora, pretendió subsanar la presente demanda mencionó que se debía obviar el citado requisito de procedibilidad dado que se presentaron temas relacionados con violencia intrafamiliar al interior del domicilio conyugal, sin embargo, afirma que dicha circunstancia no fue debidamente acreditada por el demandado.

En ese orden de ideas, afirma que, dado que la parte accionada no acreditó las circunstancias de violencia intrafamiliar no era viable obviar el referido requisito de procedibilidad y, por lo tanto, solicita se disponga la terminación y archivo de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico:

¿Compete al Despacho establecer si en la presente demanda era viable o no obviar el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 35 de la ley 640 de 2001, vigente para la época de interposición de la demanda?

Sobre la excepción previa **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”**, jurisprudencialmente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente:

“Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales,

entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”¹.

Igualmente, se tiene que la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el Art 35 de la Ley 640 de 2001, es motivo de inadmisión de la demanda conforme al numeral 7 del Art. 90 del C.G.P, así:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que la parte actora en el libelo inicial se abstuvo de adjuntar la prueba de la audiencia de conciliación, la cual constituye requisito de procedibilidad para deprecar el presente proceso según lo reza el Art 35 de la Ley 640 de 2001, por lo que la demanda fue inadmitida conforme al numeral 7 del Art. 90 del C.G.P en armonía con el Art. 82 ibídem.

Sin embargo, se avizora que el demandante petitionó la medida cautelar de inscripción de la demanda durante el término para subsanar la demanda, por lo tanto, de conformidad al numeral 35 de la Ley 640 de 2001 se le puede exonerar de realizar el citado requisito de procedibilidad y de contera puede acceder

¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: William Namén Vargas
Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

directamente a proponer la presente demanda de unión marital de hecho obviando dicho requisito.

En ese punto, es punto es dable advertir, que, aunque la solicitud de inscripción de la demanda no se propuso en el libelo introductorio, la misma se petición en el trámite de subsanación del escrito inicial y como en estricto sentido ambos actos jurídicos hacen parte del mismo estadio procesal, dicha petición se puede realizar indistintamente en cualquiera de ellos.

Así las cosas, para el Despacho es claro, que por la citada petición de medidas cautelares no era necesario agotar el referido requisito de procedibilidad para deprecar la presente demanda de unión marital de hecho, por lo tanto, se declarará infundada la excepción previa objeto de análisis.

A su vez, no sobra advertir, que el requisito de procedibilidad se obvió no con fundamento en los presuntos actos de violencia intrafamiliar ocurridos al interior del domicilio conyugal, sino por la solicitud de inscripción de la demanda deprecada durante el término para subsanar la demanda.

Por último, el Despacho conforme al numeral 1 del Art. 365 C.G.P, condena en costas al señor **TADEO ARMANDO ROJAS OSORIO**, en la suma de \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada, la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **TADEO ARMANDO ROJAS OSORIO**, en la suma de \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto por el numeral 1 del Art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza